



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-139/2023

ACTOR: MAXIMINO SIMEÓN
VÁSQUEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERISTAS: SILVERIO
BERNABÉ HERNÁNDEZ PASCUAL
Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por Maximino Simeón Vásquez Martínez,² por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena integrante de la comunidad San Sebastián Río Hondo, Oaxaca y representante común de diversos ciudadanos de la referida comunidad.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

SX-JDC-139/2023

La parte actora impugna la sentencia dictada el cuatro de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JNI/23/2023 en la que desechó de plano la demanda presentada, entre otros, por el ahora promovente, contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado⁴ mediante el cual, se determinó calificar como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del referido municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Terceristas	6
TERCERO. Causales de improcedencia	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	12
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	14
SEXTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que,

³ Posteriormente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

⁴ En adelante se podrá referir como Instituto local o IEEPCO por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

con independencia de lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se concluye que el actor ante la instancia local no justificó debidamente las causas que le impidieron presentar su escrito de demanda oportunamente en el plazo comprendido del tres al seis de enero.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Celebración de elección.** El trece de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la asamblea general comunitaria de elección para la renovación de concejalías en el Ayuntamiento de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2022⁵.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Sebastián Rio Hondo, para el periodo 2023-2025.
3. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JNI/23/2023.
4. **Demanda local.** El nueve de enero de dos mil veintitrés⁶, el hoy actor y diversos ciudadanos y ciudadanas de la comunidad citada, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos contra el acuerdo referido en el párrafo anterior.

⁵ Consultable en

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCSNI327.pdf>

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en otro sentido.

SX-JDC-139/2023

5. **Sentencia impugnada.** El cuatro de abril, el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación referido al considerar que fue presentado de manera extemporánea.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

6. **Presentación.** El diecisiete de abril, la parte actora, promovió juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

7. **Recepción y turno.** El veinticuatro de abril, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio remitido por el Tribunal responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-139/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda, asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido contra la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que determinó desechar de plano el medio de impugnación local en el que se controvertía el acuerdo del Instituto local que declaró la validez de la elección del municipio de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca, al considerar que se presentó de forma extemporánea; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

11. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

12. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con posterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el Acuerdo 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, será

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁹ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

analizado de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Terceristas

13. Se reconoce el carácter de personas terceras interesadas a Silverio Bernabé Hernández Pascual, Benito García Velásquez, Silvano Severino Cortes Matus, Altagracia Ruiz Vicente, Estela Pacheco Hernández, Felipe Agustín Ramírez López, Mario Urbano Reyes Martínez, Ocelia Martínez García, Rosalina Pascual Pérez y Emelia Hernández Fabian, quienes se ostentan como concejales electos del municipio de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca, así como el escrito presentado por Hugo León Silva García quien se ostenta como Consejo Municipal Electoral.

14. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

15. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en los cuales consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceristas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

16. **Oportunidad.** Los escritos de tercería se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

17. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió de las **nueve**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

horas con treinta y nueve minutos del dieciocho de abril a la misma hora del veintiuno siguiente siguiente¹⁰.

18. Por ende, si los escritos de tercería fueron presentados a las diecinueve horas con dieciséis minutos y a las diecinueve horas con diecisiete minutos del veinte de abril¹¹, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

19. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por las autoridades electas y el Consejero Municipal Electoral del municipio referido; y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, los comparecientes alegan tener un derecho incompatible con la parte actora, pues expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado en lo que les beneficia

TERCERO. Causales de improcedencia

20. Del informe circunstanciado y de los escritos de comparecencia se advierte que la autoridad responsable y terceristas hacen valer como causales de improcedencia la extemporaneidad de la demanda, así como la falta de interés jurídico del promovente.

21. Las causales de improcedencia son **infundadas** conforme a lo siguiente.

¹⁰ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 28 del expediente principal.

¹¹ Como se observa a fojas 29 y 75 del referido expediente.

22. Los terceristas aducen que el actor **carece de interés** para controvertir la validez de la elección ya que no participó como candidato en la referida elección, además de que sí pudo emitir su voto.

23. Sin embargo, las y los comparecientes pierden de vista que ante esta instancia el acto controvertido es la sentencia emitida por el Tribunal local dictada en el juicio electoral JNI/23/2023 en el cual el hoy actor fue la parte promovente.

24. En ese orden, al considerar que la sentencia recaída a su medio de impugnación le pudiera generar un perjuicio, resulta evidente que cuenta con interés jurídico para controvertirla.

25. Aunado a lo anterior, también contaba con interés legítimo para controvertir la validez de la elección municipal al ostentarse como un miembro de la comunidad indígena de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca.

26. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2012 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”¹², que establece que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para controvertir actos que afecten sus derechos constitucionales y consuetudinarios.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

27. Ahora bien, por cuanto hace la supuesta extemporaneidad del medio de impugnación federal, hecha valer por el Tribunal local y los terceristas, también se considera **infundada**.

28. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

29. Ahora bien, la sentencia controvertida fue emitida el cuatro de abril y notificada al actor el diez siguiente de manera personal, en ese sentido el plazo para controvertir la sentencia transcurrió del once al catorce de abril.

30. En ese orden, de autos se advierte que la demanda federal fue presentada ante el Tribunal local el diecisiete de abril y, del contenido de la misma, se desprende que el actor expuso que por las condiciones climatológicas del día catorce de abril llegó al Tribunal local a las once horas con cincuenta y seis minutos y el guardia de seguridad le informó que ya no se encontraba nadie que pudiera recibirle y que el día sábado tampoco le podrían recibir su escrito de demanda.

31. En primer término, deben desvirtuarse las manifestaciones de los terceristas, relacionadas con que las once horas con cincuenta y seis minutos corresponde a un horario matutino, por lo que consideran improbable lo expuesto por el actor relacionado con que el guardia de seguridad le informó que no había personal que le pudiera recibir su escrito.

32. Al respecto, se considera que no les asiste razón a los terceristas ya que del análisis conjunto de las manifestaciones del promovente es posible concluir que el horario que refiere corresponde a las once cincuenta y seis

SX-JDC-139/2023

de la noche, ya que narra las vicisitudes ocurridas y por las que no le fue posible presentar su demanda el catorce de abril.

33. Asimismo, en el informe circunstanciado del TEEO si bien se hace valer la causal de improcedencia en estudio, lo cierto es que no existe manifestación respecto a lo expuesto por el actor en relación con que se presentó el catorce de abril en las instalaciones del Tribunal y no le recibieron su escrito.

34. Además, las y los terceros interesados pretenden establecer que de las notas periodísticas que exhibe el actor no es posible desprender que se haya cortado el paso en la comunidad o en las inmediaciones del Tribunal, por lo que, a su juicio, no se encuentra justificada la presentación extemporánea de la demanda.

35. Sin embargo, es posible concluir que las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos únicamente son del conocimiento del actor y las manifestaciones de los terceristas se resumen en meras especulaciones sobre los hechos acontecidos.

36. En ese orden, tomando en consideración la jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**¹³, se considera que, en el caso particular, en atención a que no se desvirtúan las manifestaciones del promovente respecto a que oportunamente se presentó en el Tribunal local pero no le recibieron su escrito, es que esta Sala Regional considera que se

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

debe privilegiar el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del actor y tener oportunamente presentada la demanda.

CUARTO. Requisitos de procedencia

37. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

38. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

39. **Oportunidad.** Dicho requisito se tiene por acreditado en términos de lo establecido en el considerado inmediato anterior.

40. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena.

41. Asimismo, cuentan con interés jurídico, pues fue parte actora en la instancia previa y consideran que la resolución emitida por el Tribunal electoral local le genera una afectación al ser contraria a sus intereses.¹⁴

42. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada

¹⁴ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

43. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁵, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

44. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

45. La parte actora **pretende** que esta Sala revoque la sentencia emitida por el Tribunal local mediante la cual desechó su medio de impugnación y se le ordene que, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva la cuestión jurídica planteada ante esa instancia relacionada con la validez de la elección de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.

46. Para ello, la parte actora hace valer los **temas** de agravio siguientes:

- A. Indebida motivación y fundamentación, vulneración a su derecho de acceso a la justicia y omisión de juzgar con perspectiva intercultural.**
- B. Vulneración a su derecho de obtener una justicia pronta y expedita por demorar cuatro meses en emitir la sentencia controvertida.**

¹⁵ En adelante Ley de Medidos local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

47. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

48. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹⁶, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Indebida motivación y fundamentación, vulneración a su derecho de acceso a la justicia y omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

49. La parte actora, argumenta que el TEEO indebidamente desechó su medio de impugnación al considerarlo extemporáneo, tomando como hecho notorio la toma de protesta de las autoridades municipales realizada el uno de enero del año en curso, sin considerar que, lo anterior, dependía necesariamente de la declaración de validez que realizara el IIEPCO, por lo cual, podía o no suceder en la fecha referida.

50. Señala, que el Tribunal local partió de una premisa equivocada ya que no todas las autoridades toman posesión de sus cargos el uno de enero, en atención a que existía la posibilidad de que se declarara inválida la

¹⁶ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-139/2023

elección respectiva, situación que resultaba acorde a su pretensión, además, de que no existía fecha cierta para que el IEEPCO emitiera el acuerdo referido.

51. En ese orden, considera que el TEEO partió de premisas incorrectas, por lo que la sentencia controvertida no está debidamente fundada y motivada, ya que, la toma de protesta no podía considerarse como un hecho notorio al no existir certeza indiscutible de que ocurriría el primero de enero del año en curso, al depender de la calificación de validez de la elección por parte del IEEPCO.

52. Por lo anterior, el actor refiere que, contrario a lo argumentado por el Tribunal local, el plazo para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2022 debió computarse a partir de que tuvo conocimiento de su contenido¹⁷, es decir, el cuatro de enero y no desde que tuvo conocimiento de la toma de protesta de las nuevas autoridades municipales el dos de enero.

53. Además, considera que el TEEO confundió el acto impugnado, pensado que consistía en la toma de protesta de las autoridades municipales llevada a cabo el uno de enero, sin embargo, el acto controvertido consistía en el acuerdo del Instituto local mediante el cual validó la elección celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós en San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca.

54. En ese orden, aduce que el Tribunal local debió tomar como fecha de inicio del cómputo de oportunidad el día en que manifiesta tuvo conocimiento del contenido del acuerdo del Instituto local, es decir, el cuatro de enero, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley del

¹⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁸

55. Asimismo, expone que el TEEO debió de tomar en consideración las condiciones de conectividad del municipio las cuales son precarias por lo que no pudieron tener conocimiento del contenido del acuerdo multicitado el mismo dos de enero, situación que hicieron valer en el escrito promovido el treinta de enero en atención a la vista del escrito de tercero otorgada por el Tribunal local.

56. Además, considera que la responsable dejó de atender la jurisprudencia 7/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, al no tomar en cuenta que en su comunidad solamente el veinte por ciento de las viviendas tienen internet, el cuatro por ciento computadora y el cincuenta y cinco por ciento celular, así como que la distancia desde la comunidad a la ciudad de Oaxaca es de ciento treinta y nueve kilómetros, es decir, de cuatro horas aproximadamente, además de que el seis de enero, cuando supuestamente fenecía el plazo para impugnar el acuerdo conforme a lo establecido por el Tribunal local, fue día de reyes por lo que en su comunidad existieron festejos especiales.

57. En ese orden de ideas, manifiesta que la responsable no juzgo con perspectiva intercultural al no tomar en cuenta dichas circunstancias.

Marco normativo

¹⁸ En adelante Ley de Medios local.

58. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

59. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

60. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

61. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁹

62. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²⁰

63. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

64. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

65. Por otra parte, el juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.²¹

66. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”* señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucradas las personas o los pueblos indígenas es que, **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.**

²⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Véase el SUP-REC-1438/2017.

67. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:

22

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*;²³
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*,²⁴ entre otras.

68. Asimismo, se ha establecido²⁵ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren

²² Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

²⁴ Expresión latina que refiere: amigos de la corte.

²⁵ Jurisprudencia 9/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

69. Lo anterior **favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural** que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Determinación de este órgano jurisdiccional

70. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**.

71. En primer término, conviene retomar brevemente las razones expuestas por el Tribunal responsable para desechar la demanda local.

72. El TEEO consideró que de conformidad con los artículos 1, párrafo 1 y 19 de la Ley de Medios local, la procedencia de los medios de impugnación era preferente, por lo que, en atención al inciso a) numeral 1 del artículo 10, última hipótesis de la referida Ley, el medio de impugnación resultaba extemporáneo al no presentarse en el plazo establecido.

73. Lo anterior, tomando en consideración que la parte actora manifestó que *“les informaron en fecha dos de enero de 2022 (sic) el acto que impugnan”*, en ese orden y tomando en consideración lo expuesto por los terceros interesados en esa instancia, determinó que era un hecho notorio que las autoridades municipales entraban en funciones el uno de enero, por lo que con independencia de que los actores ante esa instancia afirmaran

tener conocimiento del contenido del acuerdo el cuatro de enero, a juicio del TEEO la parte actora había tenido conocimiento del acto impugnado desde el dos previo.

74. En ese orden, consideró que al presentarse la demanda hasta el nueve siguiente la misma resultaba extemporánea ya que el plazo para promoverla, maximizando sus derechos, feneció el seis de enero.

75. Descrito lo anterior, es dable concluir que el Tribunal local sí expuso los fundamentos pertinentes para desechar el escrito de demanda.

76. Ahora bien, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal local para desechar por ser extemporánea la demanda, a juicio de esta Sala Regional, fue correcta la determinación de la responsable por las siguientes consideraciones.

77. Es importante tener presente que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2022 del Instituto local por el que declaró jurídicamente válida la elección del municipio de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, fue emitido el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y en el considerando SEXTO se ordenó publicarlo en la Gaceta Electoral del IEEPCO.

78. En ese orden, de la demanda promovida el nueve de enero por el hoy actor ante el Tribunal local se desprende que el promovente ante la instancia local únicamente estableció que *tuvo conocimiento del acuerdo el cuatro de enero, pues el día dos de enero de la presente anualidad les comentaron que el día anterior habían tomado protesta las nuevas autoridades municipales ya que el IEEPCO había validado la elección, por lo que el cuatro siguiente ingresaron a la página del Instituto y tuvieron conocimiento del acto controvertido.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

79. Al respecto, es cierto que todas las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a garantizar el derecho a la no discriminación y al trato igualitario en los asuntos que involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

80. Bajo esa perspectiva intercultural, se impone el deber de realizar una interpretación flexible de las formalidades del procedimiento y valorar las circunstancias específicas de cada asunto.

81. Dicho reconocimiento trae consigo el deber del estado mexicano de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

82. Sin embargo, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en establecer que las excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas.

83. Estimar lo contrario implicaría afectar otros principios rectores de la función jurisdiccional, como el de legalidad e igualdad procesal, pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables.

84. En ese estado de cosas, la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para quienes acuden en búsqueda de justicia no puede llegar al extremo de inobservar o modificar reglas procesales, en asuntos donde no existan elementos objetivos que permitan ubicar a quien promueve en el supuesto de excepción.

SX-JDC-139/2023

85. De modo que, los órganos jurisdiccionales aun adoptando una interpretación *pro-persona* debe apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional²⁶ -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación²⁷.

86. De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, considerando sus particulares condiciones y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

87. En el caso, el promovente, sostiene que el Tribunal local no juzgó con una perspectiva intercultural ya que debió tomar en cuenta que, por las circunstancias de su comunidad sobre el acceso a internet y la distancia que hay con la ciudad de Oaxaca, no pudieron tener conocimiento del acuerdo entonces controvertido hasta el cuatro de enero.

88. Sin embargo, de la demanda promovida ante la instancia local, únicamente es posible desprender que las y los entonces parte actora manifestó que el dos de enero les comentaron que el día anterior tomaron protesta las nuevas autoridades municipales por lo que el cuatro siguiente

²⁶ Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO-PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**” visible *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2; p. 1587.

²⁷ Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; p. 1241.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

entraron a la página del Instituto local y tuvieron conocimiento del acuerdo, es decir, no justificaron porque hasta el cuatro de enero es que tuvieron conocimiento del acuerdo y no los días dos y tres de enero.

89. Además, dichas manifestaciones no fueron expuestas ante Tribunal local, circunstancias que ahora ante esta instancia federal pretende hacer valer, específicamente, las supuestas dificultades de acceder a la página de internet del IEEPCO por lo que no resultaba exigible para la autoridad jurisdiccional local tomarlas en consideración al momento de resolver el asunto.

90. En ese orden, del estudio integral a su escrito de demanda ante la instancia local, así como el escrito de treinta de enero, promovido por el actor en atención a la vista otorgada por el Tribunal local respecto al escrito de los terceros interesados, no es posible desprender que, efectivamente, haya justificado que, por las circunstancias particulares de su comunidad, no haya tenido acceso al acuerdo referido los días dos y tres de enero, es decir, a partir de que tuvo conocimiento de la toma de protesta de las nuevas autoridades municipales.

91. Ello, sin que implique que se toma como acto controvertido la referida toma de protesta, lo anterior, ya que tomando en consideración lo expuesto por el actor ante esta instancia federal, queda claro que **es de su conocimiento que previo a la toma de protesta de las autoridades municipales, con independencia de la fecha en que ésta ocurra, es necesario que se valide la elección correspondiente**, por ello, no es razonable lo expuesto por el promovente respecto a que tuvo conocimiento del acuerdo hasta el cuatro de enero, ya que al saber de la toma de protesta resultaba evidente que previamente el Instituto local había validado dicha elección.

SX-JDC-139/2023

92. En ese orden, el plazo para impugnar el acuerdo controvertido transcurrió del tres al seis de enero, en atención a que el actor tuvo conocimiento de la toma de protesta el dos previo y, en consecuencia, resultaba evidente que la elección controvertida había sido validada por el Instituto local previamente.

93. Además, se reitera que no es posible desprender de las constancias de autos que el hoy actor haya tenido imposibilidad de conocer el contenido del acuerdo los días dos y tres de enero, aun cuando aduce que en su comunidad el acceso a internet es limitado, ya que no justifica que esa circunstancia particular haya sido el motivo por el cual presentó su demanda local hasta el nueve de enero, simplemente realiza dichas manifestaciones y pretende que se tome como fecha para iniciar el cómputo de la oportunidad de su demanda local el cuatro de enero por haber conocido el contenido del acuerdo en esa fecha.

94. Sentado lo anterior, ya que de la demanda promovida ante el Tribunal local no es posible desprender circunstancias particulares que justificaran que el actor presentara su demanda local fuera del plazo establecido por la Ley, fue acorde a derecho que el Tribunal local desechara su escrito.

95. Lo anterior, ante su reconocimiento expreso sobre una fecha cierta —el dos de enero del año en curso— en la que tuvo conocimiento que las autoridades municipales electas tomaron posesión, lo que presuponía la existencia previa de la calificación de la elección y, por tanto, se tenga dicha fecha como aquélla en que se conoció el acto impugnado, lo cual tiene valor probatorio pleno al tratarse de manifestaciones espontáneas, de las cuales no se advierte que se encuentren influenciadas por ningún acto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

de coacción o violencia, en tanto que deriva de lo expuesto en su escrito de demanda.

96. En ese contexto, resulta orientador el criterio de este Tribunal Electoral federal, sostenido en la Tesis VI/99, de rubro: “**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”²⁸, de la que sustancialmente se desprende que conforme al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

97. Por lo que, el hecho de que el artículo 8 de la Ley de Medios local establezca como una de sus hipótesis para contabilizar el plazo para la presentación de demandas, *a partir del conocimiento del acto impugnado*, no puede interpretarse en el sentido que pretende el actor y tomarse como punto de partida la fecha en que aduce tuvo conocimiento, ya que para la actualización de la hipótesis en comento se deben analizar las circunstancias particulares del caso y concluir que no fue posible que la parte actora conociera el acto controvertido antes de la fecha que señala en su demanda.

98. Por lo anterior, es que resultan **infundados** sus planteamientos.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

B. Vulneración a su derecho de obtener una justicia pronta y expedita por demorar cuatro meses en emitir la sentencia controvertida.

99. Por otra parte, el actor considera que esta Sala Regional debe condenar al TEEO a que tome un curso de juzgamiento con perspectiva intercultural y derecho procesal; apercibirlo a que entre al fondo del asunto sin dilatar la resolución por lo que solicita que se le otorgue un plazo de veinticuatro horas para resolver y; ordenarle que ofrezca una disculpa publica a la parte actora de la instancia local.

100. Lo anterior, ya que existió una dilación de cuatro meses por parte de la autoridad responsable para resolver su medio de impugnación local, ya que la demanda fue promovida el nueve de enero y resuelta hasta el cuatro de abril.

101. Al respecto, se consideran **infundados** sus planteamientos.

102. Lo anterior, ya que tal y como se estableció con anterioridad fue correcto que el Tribunal local desechara su medio de impugnación al resultar extemporáneo, aunado a que el hoy actor, de considerarlo pertinente tenía la posibilidad de impugnar la omisión de resolver por parte del Tribunal local ante esta instancia federal, cuestión que no aconteció.

103. Aunado a que, de autos se advierte que, si bien el Tribunal local recibió el escrito de demanda el nueve de enero, a partir de esa fecha realizó las siguientes actuaciones:

- 1) El nueve de enero, recibió la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

- 2) En la misma fecha, integró el expediente JNI/23/2023 y lo turno a la ponencia de la magistrada instructora.
- 3) El once de enero, la magistrada instructora radico el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la parte actora, así como a la autoridad responsable el trámite respectivo y documentación relacionada con el asunto.
- 4) El mismo once, emitió medidas de protección en favor de los promoventes.
- 5) El veinte de enero, tuvieron por recibidos sendos escritos de comparecencia.
- 6) El veintitrés de enero, la magistrada instructora tuvo por recibida documentación relacionada con el trámite del asunto y dio vista a los actores con el informe circunstanciado de la autoridad responsable.
- 7) El quince de febrero, la responsable tuvo por recibido el escrito de treinta de enero signado por la parte actora, relativo a la contestación de la vista otorgada y estableció que el veintitrés de febrero celebraría una audiencia de oídas a petición de la parte actora.
- 8) El treinta y uno de marzo, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.
- 9) El cuatro de abril, emitió la sentencia que ahora se analiza.
- 10) Finalmente, el diez de abril el TEEO emitió una aclaración de sentencia relacionada con el nombre del municipio asentado en la sentencia.

SX-JDC-139/2023

104. De lo anterior se desprende que el TEEO realizó diversas diligencias con la finalidad de contar con elementos suficientes para emitir su determinación, por lo que, hasta el treinta y uno de marzo del año en curso, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

105. En ese sentido, conforme al artículo 19, apartado 5, de la Ley de Medios local, una vez cerrada la instrucción del medio de impugnación el Tribunal local tiene un plazo de quince días para discutir el asunto por el pleno.

106. Por lo anterior, se considera que no le asiste la razón al actor ya que la sentencia controvertida de cuatro de abril fue emitida dentro del plazo establecido por la Ley de Medios local, por ello, resulta infundado su planteamiento.

107. Por todo lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios de del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

108. No pasa desapercibido que las y los terceros interesados ante esta instancia federal realizan diversas manifestaciones con la intención de desvirtuar los agravios expuestos por el actor ante la instancia local, no obstante, dado el sentido de la presente determinación se considera innecesario dar contestación a los mismo.

109. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

110. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-139/2023

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y terceros interesados por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral local y; por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SX-JDC-139/2023

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.